

partes : Fierro en hachas, para los azadones, i combas, todo suelto, 6. rs. el quintal : Clavazón de peso, i cuenta, 10. rs. cada quintal : Herraje, i clavo motro, 9. rs. el quintal : Acero, 16. rs. el quintal : Munición de plomo, 6. rs. el quintal : Hojas de lata, 52. rs. el barril comun de 450. hojas : Hilo arambre, 15. rs. el quintal : Cera en marquetas, 10. rs. la arroba : Papel comun suelto, ò en valones, à 2. rs. la resma : Dicho en marca que llaman de marquilla, 4. rs. la resma : Papel de marca mayor, 6. rs. la resma : Crudos sueltos, 6. rs. la pieza sencilla : Presillas blancas sueltas, lo mismo : Cregüelas de Amburgo sueltas, 8. rs. la pieza : Lienzos azules, i blancos, que llaman creas listadas, sueltos, regulares de 80. à 90. varas, 16. reales la pieza : Lienzos para colchones, que llaman adamascados, sueltos, 4. rs. pieza sencilla : Lienzos listados para colchones ordinarios, un real la pieza sencilla : Cintas de reata sueltas, real i medio la docena : Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra : Hilo de acarreto, i tirantes de cañamo, 10. rs. el quintal : Baquetas de Moscovia, 20. rs. cada rollo de seis baquetas : Canela, 20. pesos escudos el quintal : Pimienta, 12. rs. la arroba : Cañones de escribir, 4. reales el millar : Azufre, 5. rs. el quintal : Cardenillo en panes, 16. rs. la arroba : Albayalde, 6. rs. el quintal : Alcaparrosa, tres reales i medio el quintal : Matalahuga, i Ahonjoli en sacas, 5. rs. el quintal : Drogas de Botica simples, cada caxon de media carga, 16. rs. cada frasquera del porte comun, 8. rs. : Cada barril medio quintaleño, 12. rs. i las que fueren en sacos, 9. rs. el quintal, deviendo reconocer al tiempo de su embarque : Drogas, ó medicamentos compuestos, cada caxon de media carga, 8. rs. cada frasquera del porte comun, 4. rs. ; i cada barril medio quintaleño, 4. rs. reconociendolo en la forma expressada : Libros de impression de España, cinco pesos cada caxon de media carga, reconociendose primero : Libros de impression Estrangera, 20. pesos cada caxon de media carga, reconociendose assimismo : Passa, 6. rs. el barril quintaleño, reconociendose primero : Almendra, 52. rs. el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien : Alcaparra, i aceituna, 2. rs. cada cuñete : Vino, un real cada botija de arroba, i quarta, 5. rs. el barril de quatro arrobas i media : Aguardiente, 56. rs. de plata la pipa de 27. arrobas i media, 7. rs. barril de à quatro arrobas i media, i 5. rs. frasquera de à dos arrobas i quarta : Aceite, real i medio la arroba en botijuelas : Jabon, 4. rs. el quintal : Alhucema, oregano, romero, palo de orozuz en sacos, 2. rs. el quintal ; i todos los demás generos de mercaderias, que aqui no se expresan, han de quedar comprehendidos en la regla del palmeo, à que se han de su'etar à pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones ; con apercibimiento de que qualquiera que intentare introducir en los caxones, ò barriles, otros generos, que los mencionados aqui, i que expressare la guia de los que ha despachado, seràn incursos en el cargo de defraudadores, i consiguientemente comprenderà la pena del comisso, que queda expressado en los generos, que assi se intentare embarcar, i las demás que se previene à qua-

lesquiera Oficial, ò Ministro, que concurra ayudando à su embarque, ò disimulandolo.

Cap. 6. *Fletes por todas las mercaderias, i frutos, que se embarcaren por todas partes de las Indias.*

Assimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes, que se han de satisfacer à mi Real Hacienda por las mercaderias, i frutos, que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para su viaje, i à los dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, i otros de España à la America, con distincion, conforme al mas, ò menos costo, que se causa en los viajes, segun los parajes, à que se hacen ; i con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, i Flota, ò Navios sueltos de Registro, que por razon de aver de ir guarnecidos, i con la gente necesaria para su defensa, deven hacer mayores costos, i disfrutar menos buque, por el que han de ocupar con bastimentos para el aumento de ella ; i mediante averse considerado proporcionadamente à los viajes, i circunstancias de ellos, es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados, sin que por ningun motivo, ni pretesto se alteren, ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas, que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, à quienes en este punto no se permite arbitrio alguno, antes si serà castigado severamente qualquiera, que intente en el alteracion alguna, los cuales se han de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado en el Puerto donde se hiciere la entrega de los efectos, i el de averias correspondiente à las piezas de medida en España al tiempo de su embarco, i son entendiendose la moneda de los precios, que se refieren reales de plata antigua, i todo el peso, que se menciona, quintales Castellanos, i en bruto en la forma siguiente.

Fletes desde Cadiz à la Vera-Cruz en los Navios de Flota, i Galeones de Tierra Firme, i à los Registros sueltos, que fueren à Santa Marta, Cartagena, i Portovelo.

Todo frangote, frangotillo, caxon, barril, ò tercio de mercaderias sujeto à medida, se valuarà cada frangotillo de 57. palmos i medio cubicos en los Navios de mi Real Armada, à nueve dozavos ; i en los de particulares, à ocho para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de averias en España, i el flete principal en Indias : Fierro, bergajón, planchuela, ò rejas, à 10. rs. el quintal : Herraje, i clavazon en caxones, ò barriles, quatro pesos escudos el quintal : Acero en caxones, 14. rs. el quintal : Cera en marquetas, 20. rs. la arroba : Crudos sueltos, i presillas blancas, 8. rs. pieza sencilla : Hilos sueltos para abarrotos de todos generos, un real de cada libra : Cintas de reata sueltas, 5. rs. la docena : Papel comun, 22. pesos escudos valon de 24. resmas : Canela, 20. pesos escudos churla de 100. libras : Pimienta 12. rs. la arroba : Barriles de passa, almendra, ò cualesquier genero de especeria cada uno de porte quintaleño, 20. pesos escudos : Cuñetes de alcaparra, ò aceituna, 10. rs. cada uno : Vino, i aguardiente, cada pipa de 27. arrobas i media, 50. pesos escudos : Barril de estos generos cada uno de quatro arrobas i media, 10. pesos escudos : Advierto que si las

pipas, ò barriles, que al tiempo que se intentaren embarcar, se reconociere exceden de las medidas aqui expressadas, que son las regulares, se daràn por perdidas, i se procederà contra el Maestro Tonelero, que las uviere fabricado.

Fletes de España para Buenos-Ayres de lo que se cargare en las Naos, que hicieren viaje à aquel Puerto.

Frangotes, tercios, caxones, i barriles de mercaderias sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo de 56. palmos i medio, à doce dozavos los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada, i à once dozavos lo que se cargare en los de particulares ; de cuyo correspondido se pagaràn en la misma forma flete de averias en España, i el flete principal en aquel Puerto : Fierro en planchuela, cuadrado, i rejas, 15. rs. el quintal : herraje, y clavazón en caxones, ò barriles, seis pesos escudos el quintal : Acero, 21. rs. el quintal : Cera en marquetas, 50. rs. la arroba : Crudo, sueltos, 12. rs. pieza sencilla : Hilos sueltos para abarrotos, à real i medio la libra : Cinta de reata à 4. rs. i medio la docena : Papel comun, 35. pesos escudos valon de 24. resmas : Canela, 50. pesos escudos cada churla de 100. libras : Pimienta, 18. rs. de plata la arroba : Barril quintaleño de especeria, ò otro qualquier genero, 50. pesos escudos cada uno.

Fletes de España à otros cualesquier Puertos de la America de los generos, que se embarcaren en Navios de Registro sueltos, que à ellos uvieren de hacer viaje.

Frangotes, tercios, barriles, i caxones de mercaderias sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo de 57. palmos i medio cubico los que se cargaren en Navios de mi Real Armada, à diez dozavos, i en los de particulares à nueve ; de cuyo correspondido se pagará el flete de averias en España al tiempo de su embarque, i el principal en el Puerto de su destino, como los siguientes : Fierro bergajon, planchuela, ò rejas, 12. rs. i medio el quintal : Herraje, i clavazón en caxones, ò barriles, cinco pesos escudos el quintal : Acero en caxones, 18. rs. el quintal : Cera en marquetas, 25. rs. la arroba : Crudos sueltos, 10. rs. pieza sencilla : Hilos sueltos para abarrotos, à real, i quartillo la libra : Cintas de reata, 4. rs. la docena : Papel comun, 28. pesos escudos, valon 24. reales resma : Canela, 25. pesos escudos, churla de 100. libras : Pimienta, 15. rs. arroba : Barril de Passa, Almendra, ò cualesquier generos de especeria, 25. pesos escudos cada uno, porte quintaleño : Cuñete de Alcaparra, ò Aceituna, 12. rs. i medio cada uno : Aceite, cada botijuela de media arroba, 12. rs. i medio : Vino i Vinagre, cada botija de arroba, i quarta, 25. rs. Pipa de Vino, i Aguardiente, cada una de 27. arrobas i media, 60. pesos escudos : Barril de estos generos, 12. pesos i medio cada uno de quatro arrobas i media.

Cap 7. *Derechos por el oro, plata, i frutos, que conduxeren de todas partes de la America.*

Assimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos, que se me han de contribuir por el oro, plata, i frutos, que se traxeren de aquellos Dominios,

de cualesquier parages de ellos, los cuales se contribuiràn en Cádiz, al tiempo que se entreguen à sus interesados, aviendo precedido el reconocimiento de todos los caxones, tercios, i caxas, en que se uvieren traído, i su contestacion con el registro, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, i quintal Castellano todo el peso, que se expresa, i los reales de plata antigua) en la forma siguiente : Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda, barretones, ò labrado, à razon de dos por 100 : Por toda la plata en pasta labrada, i moneda, à 5. por 100 : Grana fina, 44. rs. la arroba : Añil, 12. rs. la arroba : Achiotte, 10. rs. la arroba : Azucar, 2. rs. la arroba : Bainillas, 64. rs. la arroba : Balsamo, un real cada libra : Cacao, 2. pesos el quintal : Copal, 5. rs. la arroba : Cascarilla, medio real la libra : Carmin, real i medio cada libra : Cueros curtidos, 2. rs. cada uno : Cueros al pelo, real i medio cada uno : Cordovanes, 6. rs. la docena : Cebadilla, 2. rs. i medio cada arroba : Chocolate en pasta, 4. rs. la arroba : Diquidambar, 2. rs. la arroba : Grana silvestre, 8. rs. cada arroba : Lana de Vicuña, 18. rs. la arroba : Polvos de Guajaca, medio real cada libra : Palo Brasilete, 5. rs. el quintal : Palo de Campeche, 5. rs. el quintal : Zarparrilla, tres rs. la arroba : Jalapa, 5. rs. la arroba : Caxones de regalos, que se componen de generos de china, i otros preciosos, 16. pesos escudos cada caxon de ocho arrobas : Caxones de Bucaros, 5. pesos escudos cada uno de media carga : Tabaco en polvo, 10. rs. el quintal : Dicho en rama, 6. rs. el quintal : Todos los demás generos, que no estàn aqui expressados, i pueden traer, han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega à sus dueños.

Cap. 8. *Fletes por el oro, plata, i frutos, que se conduxeren de todas partes de la America para España.*

En la misma forma que (como vâ expressado) se han de pagar los fletes refinidos à los frutos, i mercaderias, que se llevaren en los viages de ida, se devèràn practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al oro, plata, i frutos, que conduxeren de buelta los dichos Navios ; cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, i con la distincion correspondiente, al mas, ò menos costo de los viages en la forma siguiente : Entendiendose como en las clases antecedentes reales de plata antigua los de que constan sus precios, i en bruto el peso de todos los generos, que se mencionan.

Fletes, que se han de pagar à las Naos, que vinieren de la Vera-Cruz en conserva, ò solas : i de Cartagena, i los demás Puertos de la Costa de Tierra-Firme, Isla de Cuba, i las de Barlovento.

Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda labrada, i en pasta à razon de medio por ciento : Por todo lo que fuere plata, assi en barras, como en moneda, i labrada, à razon de uno i medio por 100. siendo esta pension, i la antecedente precisamente de la plata, i oro, i no del encomendero, que las truxere, i en la misma forma de los demás efectos, que pagaràn,

como se sigue : Grana, à 9. rs. cada arroba : Añil, à 7. rs. la arroba : Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cebadilla, i Zarza, à 10. rs. la arroba : Achiotte, Azucar, Bainillas, Chocolate, Copal, Carmin, i todo genero de Caxones de regalos, à 8. rs. cada arroba : Cueros curtidos, i al pelo, 8. rs. cada uno : Palo Brasilete, 8. rs. de plata el quintal, i el de Campeche, 4. rs. de plata : Tabaco en polvo, 8. rs. cada arroba : Tabaco en rama enteriado, 8. rs. la arroba en bruto, del peso, que se recibiere en la Abana; i si fuere suelto para abarrotés, 4. rs. la arroba del peso que tuviere assimismo al tiempo que se embarque. Los fletes que se han de pagar con distincion de todos los mencionados à los Navios de registro de Honduras, i Caracas deven ser, en los frutos, que son Añil, Achiotte, Balsamo, Zarza, i Cacao, à razon de 16. rs. por cada arroba; i en el oro, i plata, u otros qualesquier generos, que traigan, deveràn pagarse los que quedan mencionados.

A los Navios, que vinieren de Buenos-Ayres, se pagaràn por sus fletes las cantidades siguientes.

Por todo lo que fuere oro, i plata en moneda, pasta, i labrado, los mismos precios, à razon de medio, i uno i medio por 100. que quedan señalados para los demás parages, i à cargo de los mismos caudales, como se dice, i no del Encomendero: Cueros, à 16. rs. cada uno : Lana de Vicuña, à 16. rs. la arroba : Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no esten prevenidos, serà convenio entre los interessados, i dueños de Naos, proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos : I todas las reglas dadas en este Proyecto conforme en el se expressan, es mi voluntad que sin alteracion, ni interpretacion alguna, se guarden, i observen invariablemente (por aora, i hasta otra resolucion mia) en el comercio, i navegacion à Indias, i en los cargues, i despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la prontitud de ellas, i de sus salidas, i retornos hagan frecuente, i util este trafico à mis Vassallos en aquellos, i estos Dominios, se junte la proporcion, i uniformidad de unas reglas muy estables, que, coadyuvando al igual disfrute de todos, i asegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelante; à que continuamente mirará mi Real atencion, i se dedicará mi desvelo; no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, i breve restablecimiento, i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America, i España.

TITULO XXXI.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS ENTRE CASTILLA, ARAGON, PORTUGAL, I NAVARRA.

AUTO I.—Quitense los Puertos Secos desde el Reino de Valencia con Castilla, i Aragon, i franqueese con igualdad el comercio.

Phelipe V. en Madrid à 25. de Enero de 1708.

Aviendome dado cuenta de los nuevos tributos, con

que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Exército à toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla, i Aragon sobre las entradas, i salidas de Puertos Secos; i que siendo esta la unica distincion, que queda de consecuencia para la total union de aquel Reino à los de Castilla, i estar enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, se considera mui de mi servicio quitar los Puertos Secos, que ai desde aquel Reino con Castilla, i Aragon, i que se franquee con igualdad el Comercio: he resuelto se execute assi; de que participo al Consejo, para que de las ordenes convenientes.

II.160. 2. Parte.—En las Aduanas del Reino de Valencia solo se cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes se pagaban.

El mismo en Corella à 14. de Agosto de 1711.

Aviendose reconocido lo excesivo que es el derecho de 22. i medio por 100. que se paga en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio restantes al derecho, que cobran las Ciudades de el para satisfacer los censales, i otras cargas; i atendiendo à lo mucho que esta exorbitancia interrumpe el comercio en perjuicio de mis rentas, i de mis Vassallos: he resuelto que en las Aduanas del Reino de Valencia se cobre en adelante solo un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que hasta oi se han percibido; i que de estos 15. sean para mi Real Hacienda los siete i medio, i los otros 7. i medio queden para los derechos de las Ciudades, o Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, para que puedan pagar los censales, i otras cargas, que han causado, i tuvieren sobre si, algunas por los servicios, que han hecho à la Camara; pero entendiendose esto por aora, i en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurren otros arbitrios para subrogar estos derechos, i tome yo la resolucion mas proporcionada; para cuyo efecto ordeno al Consejo haga averiguacion autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de 7. i medio por 100. que cobran las Ciudades de Valencia, de los Servicios, que hicieron para obtenerle, del importe, i calidad de Acreedores censualistas, el valor que han tenido, i tiene este derecho por si llega, è excede à la satisfaccion de ellos, è si se dà verdadero, è legitimo uso à su producto; i todas las demás noticias, que puedan conducir al acierto; i sobre todo, para discurrir, i consultarme los arbitrios, que se podrán practicar para subrogar estos derechos, i satisfacer las cargas de justicia, i las demás, que fueren indispensables sin gravamen de mi Real Hacienda.

INDICE

DE LOS AUTOS ACORDADOS.

	Páginas.	Páginas.	
ADVERTENCIA DE LA EDICION DE 1777.	1	TITULO XVIII. — De los secretarios, que libran con el rei.	84
TABLA DE LA PRIMERA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS.	3	TITULO XIX. — De los escrivanos de camara del consejo, i de los derechos de ellos, i de los consejos de inquisicion, Indias, ordenes, i hacienda, i de la audiencia de la contaduria.	96
TABLA DE LA SEGUNDA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS.	3	TITULO XX. — De los escrivanos de camara de las audiencias, i chancillerias, i de sus derechos.	117
LIBRO PRIMERO.			
TITULO PRIMERO. — De la santa fé catholica.	7	TITULO XXI. — De los escrivanos del crimen, de los alcaldes de corte, i chancillerias, i su arancel.	120
TITULO II. — De la libertad, i essencia de las iglesias, i monasterios, i guarda de sus bienes.	id.	TITULO XXII. — De los receptores ordinarios, i acrecentadores de las probanzas, que se hacen en las chancillerias, i de sus derechos.	id.
TITULO III. — De los prelados, i clerigos, sus beneficios, i libertades, i que calidades han de tener para ser naturales de estos reinos, i tener beneficios en ellos.	8	TITULO XXIII. — De la tassacion de las probanzas fechas en los consejos, i corte, audiencias, i fuera de ellas.	124
TITULO IV. — De los diezmos.	9	TITULO XXIV. — De los procuradores de las audiencias, i chancillerias.	126
TITULO V. — Del patronazgo real, i de los otros patrones, i de como solo el rei es comendero de lo abadengo.	10	TITULO XXV. — De los porteros del consejo, i audiencias, i de sus derechos.	127
TITULO VI. — De los estudios generales, rector, i maestre escuela, doctores, i estudiantes.	18	LIBRO TERCERO.	
TITULO VII. — De los jueces conservadores, i otros jueces eclesiasticos.	21	TITULO PRIMERO. — De la audiencia de Galicia, i oficiales de ella, i de sus derechos; i de la audiencia de Asturias, formada à similitud de la de Galicia.	128
TITULO VIII. — De los questores de las ordenes, i de los votos de Santiago.	id.	TITULO II. — Del regente, i jueces de la audiencia de los grados de Sevilla, i alcaldes mayores de quadra, i sus oficiales, i de las audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca.	132
TITULO IX. — De las bulas, i bulas de cruzada, subsidio, i comisario, i oficiales de ella.	22	TITULO III. — De la audiencia, i juzgado de Canaria, i de las siete islas.	143
TITULO X. — De los romeros, peregrinos, i pobres.	id.	TITULO IV. — De los adelantados, i merinos, i alcaldes mayores de los adelantamientos, i merindades, i sus oficiales.	148
LIBRO SEGUNDO.			
TITULO PRIMERO. — De las leyes.	25	TITULO V. — De los asistentes, i corregidores.	id.
TITULO II. — Del consejo del rei.	24	TITULO VI. — De la instruccion, i leyes de lo que han de hacer los asistentes, gobernadores, corregidores, i jueces de residencia del reino.	153
TITULO III. — De los presidentes, i oidores de las audiencias, i chancillerias de Valladolid, i Granada.	40	TITULO VII. — De las residencias, i jueces, que las han de ir à tomar.	156
TITULO IV. — De los alcaldes de la casa, i corte del rei.	41	TITULO VIII. — De los alcaldes ordinarios, i delegados.	157
TITULO V. — De los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid, i Granada en lo criminal.	48	TITULO IX. — Del arancel de los derechos de las justicias ordinarias.	166
TITULO VI. — De los juzgados de provincia, de alcaldes de corte, i chancillerias en lo civil, i aranceles de los escrivanos de ellos.	49	TITULO X. — De los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reino.	id.
TITULO VII. — De la visitacion, que los del consejo, i oidores de las audiencias han de hacer de las carceles.	62	TITULO XI. — Del presidente, i concejo de la Mesta, alcaldes entregadores de las cañadas de la cabaña, i Mesta Real.	id.
TITULO VIII. — De la recusacion de los del consejo, i presidentes, i oidores de las audiencias, i alcaldes de corte, i de las audiencias de hijosdalgo, notarios, i relatores.	id.	TITULO XII. — De los aposentadores, i aposentos de corte, i de las guardas.	168
TITULO IX. — De los alcaldes de los hijosdalgo, que residen en las chancillerias, i sus escrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de hidalguia.	64	TITULO XIII. — De los proto-medicos examinadores, i de su jurisdiccion.	174
TITULO X. — De los procuradores fiscales del consejo, i audiencias, i relatores.	65	TITULO XIV. — De los boticarios.	id.
TITULO XI. — De los receptores de penas de camara de las audiencias, i de los multadores de ellas; i de los otros receptores de las justicias del reino.	id.	TITULO XV. — De los barberos flomotomianos.	183
TITULO XII. — Del registrador, i chanciller del sello, que residen en el consejo, i audiencias.	71	TITULO XVI. — De los albeitares, i herradores, i examinadores.	id.
TITULO XIII. — De los abogados de corte, i chancillerias, i ante las otras justicias del reino.	79	LIBRO CUARTO.	
TITULO XIV. — De los relatores de los consejos, i audiencias, i sus derechos.	81	TITULO PRIMERO. — De la jurisdiccion real, i conservacion, i guarda de ella.	id.